



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/57/2023.

ACTORES: TOMÁS JORGE
OLMEDO MORALES, OLIVIA
ISELA GARCÍA JIMÉNEZ Y
JEANETE MARIANA RAMÍREZ
VARGAS.

RESPONSABLES:
PRESIDENTA E INTEGRANTES
DE CABILDO DEL MUNICIPIO
DE SAN JACINTO AMILPAS,
OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA LEDIS IVONNE
RAMOS MÉNDEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO DE JUNIO DE
DOS MIL VEINTITRÉS.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por **Tomás Jorge Olmedo Morales, Olivia Isela García Jiménez y Jeanete Mariana Ramírez Vargas¹**, con el carácter de Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques respectivamente, quienes impugnan del Presidente Municipal e integrantes de cabildo del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, actos y omisiones que a su decir vulneran sus derechos político electorales de ser votados en la vertiente del ejercicio del cargo.

ÍNDICE

Sumario de la decisión	2
Glosario	2
Antecedentes del caso	3
1. Competencia	5
2. Causales de improcedencia	5

¹ En adelante parte actora, actores o promoventes.

3. Procedencia	7
4. Acto impugnado y fijación de litis	9
5. Estudio de fondo	12
5.1 Estudio de los agravios identificados en los incisos A) y B)	12
5.2 Estudio del agravio identificado en el inciso C)	19
6. Efectos	25
7. Notificación.....	26
8. Resolutivo.....	27

Sumario de la decisión

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determina: **a) dejar sin efectos** el punto Décimo del acta de sesión de cabildo de uno de marzo de dos mil veintitrés, respecto a la periodicidad en la celebración de las sesiones de cabildo, lo anterior, debido a que la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, obliga a los ayuntamientos a celebrar por lo menos una vez a la semana las sesiones ordinarias de cabildo; **b) fundado** el agravio esgrimido por el Síndico Municipal, respecto a la obstrucción de su cargo, pues corresponde a tal cargo la representación jurídica del ayuntamiento de manera ordinaria, y la autoridad responsable fue omisa en exponer los argumentos que justificaran por qué la Presidenta Municipal asume la representación jurídica del ayuntamiento.

Glosario

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Municipio

Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca.

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Constitución Local

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley Municipal

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Antecedentes del caso

De lo narrado por las partes y las constancias que integran el expediente se advierten los siguientes antecedentes:

I. Instalación del Ayuntamiento del *Municipio* y designación de regidurías. El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló formalmente el Ayuntamiento del *Municipio* y se designó a Tomás Jorge Olmedo Morales, como Síndico Municipal, Olivia Isela García Jiménez, como Regidora de Hacienda y a Jeanete Mariana Ramírez Vargas, como Regidora de Parques y Jardines.

II. Presentación de la demanda y turno de expediente. El siete de marzo del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, por lo que, mediante acuerdo de idéntica data la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente identificándolo con la clave **JDC/57/2023** y lo turnó a la ponencia de la Magistrada en funciones, para la sustanciación correspondiente.

III. Acuerdo de radicación, requerimiento de trámite de publicidad y requerimiento a la parte actora. Por acuerdo de catorce de marzo siguiente, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

Además, al advertirse que la demanda carecía de firma autógrafa de Olivia Isela García Jiménez y Jeanete Mariana

Ramírez Vargas, se les requirió para que acudieran a las oficinas de este Tribunal, para que en diligencia formal ratificaran el escrito de demanda.

IV. Diligencia de ratificación del escrito de demanda. Por lo anterior, mediante diligencia formal de dieciséis de marzo del año en curso, la Magistrada instructora y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, certificaron la comparecencia de Olivia Isela García Jiménez y Jeanete Mariana Ramírez Vargas, quienes manifestaron que era su voluntad presentar el medio de impugnación que nos ocupa, ratificando en el acto su contenido y alcance.

V. Cumplimiento con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora. Por acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintidós, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad, por lo que, con dichas documentales se otorgó vista a la parte actora para que hiciera las manifestaciones que en su caso considerara pertinentes.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción del mismo, por lo que remitió los autos a la Magistrada Presidenta de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora de resolución.

VII. Fecha y hora de resolución. Por proveído de dos de junio del presente año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, señaló las trece horas de este día, para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución que nos ocupa.

C O N S I D E R A N D O



1. Competencia

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105 numerales 1, inciso c), y 3, inciso e), 107, 108 y 109 de la *Ley de Medios*, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en el que la parte actora hace valer violaciones al derecho de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos, como acontece en el presente caso.

2. Causales de improcedencia

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás

pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia².

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable argumenta que en el caso se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la *Ley de Medios*, de donde se desprende que un medio de impugnación será improcedente cuando la parte actora consiente expresamente el acto que pretende reclamar, pues aduce que los hoy actores firmaron el acta de sesión de cabildo al margen de todas las hojas, donde se propuso que las sesiones serían los días miércoles de manera quincenal, por lo que a su estima el acto que reclaman fue consentido expresamente.

Al respecto, a Suprema Corte de Justicia de la Nación³ ha establecido que para que se consienta un acto de autoridad, de forma expresa o tácita, se requiere: **a.** que el acto exista; **b.** que agravie al quejoso y, **c.** que éste haya tenido conocimiento de él **sin haber deducido dentro del término legal la acción respectiva**, o que se haya conformado con el mismo, o admitido por manifestaciones de voluntad.

Además, se ha definido como consentimiento tácito cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado y, no obstante, deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto⁴.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal la causal de improcedencia vertida por la autoridad responsable deviene **infundada**, pues los planteamientos sobre las que se alega

² Al crisol de la tesis L/97 de la *Sala Superior*, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

³ **ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA POR TAL.** Tesis aislada, 7a. Época; Pleno; S.J.F.; Volumen 139-144, primera parte; pág. 13.

⁴ Tesis de rubro: “**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO**”. *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo IX, Junio de 1992, página 364. Véase, también la Tesis de rubro: “*Improcedencia, consentimiento tácito como causa de*”. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen LXI, Tercera Parte, página 67.



están vinculados de manera inescindible con los actos reclamados, específicamente con lo que la parte actora alega en relación con la negativa u omisión de convocar a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana, conforme lo estable la Ley.

En esa medida, avalar la improcedencia alegada implicaría dejar de analizar actos atribuidos a las responsables en relación con la pretensión principal de la parte demandante; de ahí que lo concerniente a la existencia o inexistencia de los actos sobre los que se alega la improcedencia del juicio será materia del estudio del fondo del asunto.

Máxime que, los propios actores señalaron en su escrito de demanda que no están de acuerdo con lo plasmado en el acta de sesión de cabildo impugnada solo que por desconocimiento y presión no escribieron que firmaban bajo protesta, aun cuando estaban inconformes con ello, es decir, el análisis que realizará este Tribunal versará precisamente sobre tal inconformidad.

3. Procedencia

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 104 y 105 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora⁵, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento

⁵ Precisando que por cuanto hace a las ciudadanas Olivia Isela García Jiménez y Jeanete Mariana Ramírez Vargas, si bien, su firma no aparece en el escrito de demanda, ratificaron el contenido y alcance de la misma mediante diligencia de dieciséis de marzo del año en curso (visible en la foja 57 del expediente) estando presentes la Magistrada instructora y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, quien dio fe.

formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. La parte actora impugna el acta de sesión de cabildo de uno de marzo de dos mil veintidós, de la cual señalan que tuvieron conocimiento el mismo día de su celebración por estar presentes en ella.

Bajo esa óptica, el plazo de cuatro días hábiles que establece el artículo 8 de la *Ley de Medios*, transcurrió para la parte actora del dos al siete de marzo de dos mil veintitrés.

Por ello, si el escrito de demanda se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día siete de marzo de dos mil veintitrés, es inconcuso que su presentación resulta oportuna.

Además, para justificar lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 7, numeral 2, de la *Ley de Medios*, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.

Por otra parte, los actores exponen agravios que constituyen omisiones que a su decir vulnera su derecho de ser votados en la vertiente del ejercicio pleno del cargo para el cual fueron electos.

Por lo tanto, se estima que tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión **implica una situación de tracto sucesivo**, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable⁶.

⁶ A la luz de la jurisprudencia 6/2007, de rubro: “PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”



En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda respecto al acta de sesión de cabildo impugnada y los agravios antes referidos es oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El presente juicio es promovido por Tomás Jorge Olmedo Morales, Síndico Municipal; Olivia Isela García Jiménez, Regidora de Hacienda y Jeanete Mariana Ramírez Vargas, Regidora de Parques y Jardines del Ayuntamiento del *Municipio*, y para acreditarlo remiten copia de las credenciales de acreditación expedidas a su favor por la entonces llamada Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la omisión atribuida a la responsable vulnera sus derechos político electorales de ser votado en la vertiente del pleno ejercicio del cargo, y que la intervención de este Tribunal resulta necesaria para alcanzar su pretensión.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que las omisiones reclamadas, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

4. Acto impugnado y fijación de litis

4.1 Planteamientos ante este Tribunal

- Parte actora

La parte actora aduce que, desde el inicio de la Administración municipal, han sido objeto de exclusión, marginación y

obstrucción en el ejercicio a sus funciones y atribuciones como Síndico y Regidoras respectivamente.

Señalan que el pasado seis de diciembre de dos mil veintidós, solicitaron a la Presidenta Municipal para que convocara a una sesión extraordinaria de cabildo que se informara el estado que guardaba la administración pública municipal, sin embargo, aducen que dicha sesión nunca fue convocada.

Posterior a ello, argumentan que el uno de marzo del año en curso, solicitaron por escrito a la Presidenta Municipal para que convocara a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana conforme lo establece la *Ley Municipal*, ya que las sesiones ordinarias o extraordinarias se realizaban únicamente a voluntad de la Presidenta y no conforme a la Ley.

Por lo anterior, señalan que es ilegal que se haya decidido que la periodicidad de las sesiones de cabildo sean de manera quincenal los días miércoles, pues ello contraviene lo establecido en la *Ley Municipal*, lo que obstruye el cargo por el que fueron electos.

Finalmente, Tomas Jorge Olmedo, aduce que la Presidenta Municipal obstruye su cargo como Síndico Municipal, pues a su decir, de manera ilegal la responsable asume la representación legal del Ayuntamiento, cuando dicha facultad recae única y exclusivamente en la Sindicatura conforme lo establece la *Ley Municipal*, lo anterior, debido a que la responsable contestó una demanda laboral como representante legal del Ayuntamiento.

- Autoridad responsable

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señala que si bien, el Legislador Oaxaqueño estableció que el Ayuntamiento debe celebrar las sesiones ordinarias por lo menos una vez por semana para atender los asuntos de la administración pública municipal, lo cierto también es, que el Poder Constituyente Federal y Local reconocen expresamente que el Ayuntamiento goza de autonomía en su



régimen interior para regular su vida interna, siempre y cuando no vulnere los derechos político electorales y humanos de sus integrantes.

Por lo anterior, considera que el hecho de que se haya decidido que las sesiones de cabildo sean cada quince días los días miércoles, de ninguna manera vulnera los derechos político electorales de los actores, pues a su decir, tal decisión emanó del cabildo municipal, atendiendo a la libre determinación y auto organización para su vida interna.

Pues señala, que el Ayuntamiento como órgano supremo del Municipio tiene reconocida su potestad de autoorganizarse, en casos específicos sobre procedimientos y periodicidad que garanticen el adecuado funcionamiento de la Administración Pública Municipal.

4.2 Precisión de los agravios. Del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica⁷; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

A). Negativa u omisión de convocar a los actores a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana conforme lo establece la *Ley Municipal*.

B). Omisión de atender la solicitud de convocar a sesión de cabildo, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós.

C). Obstrucción del cargo del Síndico Municipal, por no dejarlo asumir la representación jurídica del Ayuntamiento.

4.3 Litis a resolver. Precisado lo anterior, la litis en el presente asunto consiste en determinar si la autoridad señalada como responsable, con su actuar transgrede la esfera de derechos de

⁷ A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

la parte actora, impidiendo con ello el ejercicio y desempeño pleno de sus cargos.

4.4 Metodología de estudio

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar en un primer momento los agravios identificados en los incisos **A)** y **B)** de manera conjunta y posteriormente el identificado en el inciso **C)**, sin que ello les cause perjuicio a los actores, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*⁸.

5. Estudio de fondo

5.1 Estudio de los agravios identificados en los incisos A) y B)

A estima de este Tribunal, los agravios esgrimidos por la parte actora relativo a la negativa u omisión de convocar a sesiones de cabildo por lo menos una vez a la semana y de atender a solicitud de los actores de convocar a una sesión de cabildo de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, devienen **fundados** por las siguientes consideraciones:

Marco normativo

En la *Constitución Federal*, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

⁸ Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



Por su parte, dicha Constitución en su artículo 35, fracción II, en relación con el diverso 36, fracción V, establece como derechos y obligaciones de las y los ciudadanos, el poder ser votados para todos los cargos de elección popular, así como desempeñar aquellos para los que hayan sido electos.

Asimismo, la primera parte de la fracción I, párrafo primero del artículo 115 de la Constitución Federal, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad de género.

A nivel estatal, la *Constitución Local* en su artículo 24 fracciones I y II, establece como prerrogativas de los ciudadanos del Estado el poder votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes, así como ser votados para los cargos de elección popular, como candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

Asimismo, la fracción III, del artículo 23 de la normatividad en cita establece como obligación de los ciudadanos del estado desempeñar los cargos de elección popular.

Ahora bien, acorde al artículo 1º de la Ley Municipal, dicha normatividad es de observancia general para los Municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, **facultades** y **deberes que corresponden al gobierno municipal**.

En dicha tesitura, la referida legislación reconoce al Ayuntamiento como el órgano de gobierno del Municipio y, conforme a lo dispuesto en su artículo 30, se establece que

éste se integra por el Presidente Municipal y el número de Síndicos y Regidores que señale la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Al respecto, dichos integrantes, acorde a lo establecido en los artículos 31 y 32 de ley orgánica en comento, se eligen por sufragio universal, directo, libre y secreto de los ciudadanos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, y duran en su encargo tres años; rindiendo protesta el día primero de enero siguiente al de su elección y concluyendo su encargo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonial especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las



solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del Presidente Municipal, impone en su fracción IV, la de **convocar** y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Caso concreto

Ahora bien, del escrito de demanda se advierte que la parte actora aduce que es ilegal la periodicidad que se estableció en el acta de sesión de cabildo impugnada, pues la *Ley Municipal* es clara al establecer que las sesiones ordinarias deben ser convocadas por lo menos una vez a la semana.

Como ya se expuso, las sesiones de cabildo deberán ser presididas por el o la Presidenta Municipal o por quien lo sustituya legalmente y con la intervención del Secretario Municipal que tendrá voz, pero no voto. Dichas sesiones serán válidas cuando se constituya el cuórum con la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento, tal como lo dispone el artículo 48 de la *Ley Municipal*.

Por otra parte, el artículo 46 de la citada *Ley Municipal*, las sesiones ordinarias de cabildo se efectúan para atender los asuntos de la administración municipal, **mismas que obligatoriamente deben celebrarse cuando menos una vez a la semana**. Mientras que las extraordinarias las veces que sean necesarias, y las solemnes únicamente cuando se requiera de una ceremonia especial.

Aunado a lo anterior, del artículo 68, fracción III de la Ley Orgánica Municipal se obtiene que, el Presidente Municipal es el facultado para convocar a sesiones de cabildo.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado ampara la decisión de llevar a cabo las

sesiones de cabildo cada quince días los días miércoles, con el argumento de que ello, atendió al auto gobierno del propio ayuntamiento, señalando que el cabildo es el encargado de decidir respecto a su funcionamiento y vida interna.

Sin embargo, se estima que la responsable parte de una premisa inexacta, puesto que si bien, tanto la *Constitución Federal* como la Local, reconocen la autonomía de los ayuntamientos en su régimen interior para regular su vida interna, **ello no debe traducirse en modo alguno en que dichas decisiones pueden vulnerar los derechos político electorales** (entre ellos el de ser votado en la vertiente del ejercicio del cargo) de sus integrantes.

En ese sentido, es necesario precisar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, **consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado** por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁹.

En síntesis, el derecho de ser votado con el que cuentan los actores, implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer plenamente el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, **cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas**, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

9 A la luz de la jurisprudencia 20/2010 de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".



Dicho lo anterior, uno de los derechos inherentes al cargo por el que fueron electos los hoy actores, es la de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo de conformidad con lo establecido por el Legislador, es decir, obligatoriamente por lo menos una vez a la semana.

Sin que pase desapercibido por este Tribunal, que al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable señaló que se han convocado a todas y cada una de las sesiones de cabildo a los hoy actores, plasmando una tabla donde expone las fechas de cincuenta y siete sesiones de cabildo en el año dos mil veintidós y doce sesiones de cabildo del año dos mil veintitrés.

Sin embargo, tal argumento carece de sustento probatorio para tenerlo por válido, lo anterior, ya que la autoridad responsable fue omisa de remitir a este Tribunal convocatorias y las actas de sesión de cabildo señaladas en su informe circunstanciado, pues las únicas documentales que remitió son las relativas al trámite de publicidad.

Bajo esas consideraciones, al no existir en autos constancias con las que se acredite que se ha convocado a los actores a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, así como constancias con que se acredite el número de sesiones de cabildo que se han celebrado en los últimos meses, es inconcuso que se actualiza la omisión reclamada por los actores.

Máxime, que como se precisó con antelación, la obligación del Presidente Municipal de convocar a sesiones de cabildo tratándose de sesiones ordinarias, debe ser cuando menos una vez a la semana, lo que en el caso no fue acreditado.

De este modo, este Órgano Jurisdiccional estima que se debe **dejar sin efectos** el punto **Décimo** del **Acta de Sesión de Cabildo de uno de marzo de dos mil veintitrés**, relativa a que las sesiones de cabildo deben realizarse de manera quincenal los días miércoles, y la Presidenta Municipal responsable, **debe**

dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 46, en su fracción I, de la citada *Ley Municipal* de llevar a cabo por lo menos una sesión ordinaria a la semana para atender los asuntos de la administración municipal, para no infringir la Ley Orgánica Municipal aludida.

Derivado de lo anterior, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, que convoque a la parte actora a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, previstos en los artículos 35, de la *Constitución Federal* y 24 de la *Constitución Local*.

Asimismo, **se exhorta a los actores**, como integrantes del cabildo municipal, para que una vez que sean convocados a las sesiones de cabildo correspondientes, asistan a las mismas.

Ahora bien, respecto al agravio identificado en el **inciso B)**, respecto a la obstrucción del cargo de los actores por no atender la solicitud de convocar a una sesión ordinaria o extraordinaria de seis de diciembre de dos mil veintidós¹⁰, este Tribunal considera que es **fundado**.

Lo anterior, ya que de las constancias que obran en autos, no obra constancia que acredite que la autoridad señalada como responsable haya atendido dicha solicitud, aun cuando esta fue recibida ese mismo día en la oficialía de partes del Ayuntamiento a las diez horas con once minutos, hecho que se acredita con el acuse de recibo que obra en autos¹¹.

Además, al rendir su informe circunstanciado la responsable fue omisa en exponer argumentos tendentes en derrotar dicho agravio, por lo que al no existir prueba en contrario que obre en

¹⁰ Documental que obra en autos en original, la cual, al no ser controvertida por las partes, se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral, 2 de la *Ley de Medios*.

¹¹ El cual, al no ser controvertido por la autoridad responsable en cuanto a su contenido, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



autos, se tiene como cierto el hecho constitutivo de la violación reclamada, lo que actualiza una obstrucción al cargo de los actores.

Sin embargo, no pasa inadvertido para este Tribunal que la finalidad por la cual la parte actora habían solicitado que se convocara a sesión de cabildo era la de analizar y discutir el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, en ese tenor, a la fecha en que se emite el presente fallo, es un hecho notorio¹² que el presupuesto de egresos del referido ejercicio fiscal ya fue aprobado, de ahí que, resulte estéril ordenar a la autoridad responsable que convoque a una sesión de cabildo para tal fin.

No obstante, para este Tribunal es evidente que el actuar omiso de la Presidenta Municipal, transgrede los derechos político electorales de la parte actora, por lo tanto, se le **ordena para que en lo subsecuente**, atienda con mayor diligencia las solicitudes realizadas por los actores respecto a la celebración de sesiones de cabildo para atender los temas de la administración municipal, al ser un derecho inherente al cargo que ostentan, de conformidad con lo establecido en los artículos 71, fracción III, 73, fracción III; y 75 de la *Ley Municipal*.

5.2 Estudio del agravio identificado en el inciso C)

Este Tribunal Electoral estima que el agravio aducido por el Síndico Municipal relativo a la obstrucción del cargo por no dejarlo ejercer la representación jurídica del ayuntamiento, resulta **fundado** en base a lo siguiente:

Marco jurídico

El artículo 71 de la *Ley Municipal*, dispone que el los Síndicos **serán representantes jurídicos del Municipio** y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, otorgándole las siguientes atribuciones:

¹² De conformidad con lo establecido en el artículo 15, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

- I.- Representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que éstos fueran parte;
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que éste les encomienden y las que designen las leyes;
- III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;
- IV.- Practicar, a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de averiguación previa, remitiéndolas al Ministerio Público del distrito judicial que le corresponda;
- V.- Auxiliar a las autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;
- VI.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo;
- VII.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal, y aquellas otras que le hayan sido asignadas;
- VIII.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas a los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;
- IX.- Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- X.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles municipales, e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;



XI.- Admitir, tramitar y resolver los recursos administrativos a que se refiere esta Ley, con excepción de los contenidos en disposiciones fiscales;

XII.- Vigilar que los servidores públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca;

XIII.- Intervenir en los juicios de carácter fiscal que se desahoguen ante cualquier tribunal, cuando tenga interés la Hacienda Pública Municipal, o en aquellos derivados de los convenios que en materia fiscal celebre el Municipio con el Estado, la Federación o con los Ayuntamientos.

XIV.- Intervenir en los juicios y procedimientos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las fianzas expedidos a favor del Municipio;

XV.- Intervenir en los procedimientos relacionados con la recaudación y pago de la reparación del daño de la Hacienda Pública Municipal;

XVI.- Ejercer las acciones y oponer excepciones que procedan para la defensa administrativa y judicial de los derechos de la Hacienda Pública Municipal;

XVII.- Presentar dentro del ámbito de su competencia, denuncias y formular querellas ante el Ministerio Público; en su caso, sin perjuicio del erario municipal, otorgar perdón al inculpado cuando proceda;

XVIII.- Celebrar acuerdos, contratos o convenios con el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, instituciones bancarias, entidades financieras, casas comerciales, oficinas postales y otros organismos público-privados, para que auxilien al Municipio en la recaudación de ingresos municipales;

XIX.- Celebrar convenios con autoridades fiscales estatales o municipales para la asistencia en materia de administración y recaudación de contribuciones y aprovechamientos.

XX.- Atender los requerimientos de información del Contralor Interno Municipal y de los comités de contraloría social, y demás que le señalen las disposiciones legales aplicables.

XXI.- Las demás que le señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Ahora bien, el artículo 68, fracción VII, de la citada *Ley Municipal*, establece que el Presidente Municipal es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con la facultad de asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello.

Caso concreto

En el presente juicio, el Síndico Municipal señala que se obstruye el cargo por el que la ciudadanía lo eligió, pues aun cuando la *Ley Municipal* dispone que la representación jurídica del ayuntamiento debe recaer en su persona por ostentar el cargo de Síndico, dicha representación la ejerce ilegalmente la Presidenta Municipal.

Para acreditar lo anterior, remite anexo a su escrito de demanda, copia simple del oficio 443/2022¹³, por medio del cual la Presidenta Municipal del ayuntamiento en cita, dio contestación a la demanda del expediente laboral 144/2022, de

¹³ Documental que obra en autos en copia simple, la cual, al no haber sido objetada ni controvertida por la autoridad responsable, se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la Ley de Medios, así como la jurisprudencia **11/2003** de rubro: **"COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN CONTRA DE SU OFERENTE"**.



la cual es posible advertir que se ostenta como representante jurídica del ayuntamiento, pues en ella plasmó lo siguiente:

“La suscrita C.P. Gabriela Adriana Diaz Pérez, Presidenta Municipal de San Jacinto Amilpas, Centro, Oaxaca, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 68 fracción VII de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, como representante político, responsable de la administración y representante jurídica del Ayuntamiento...”

Además, lo anterior se robustece con la copia certificada del proveído emitido por la Junta de Arbitraje para los Empleados al Servicio de los Poderes del Estado de Oaxaca, de veintiséis de enero de dos mil veintitrés¹⁴, de cuyo contenido se desprende que la Presidenta Municipal, Gabriela Adriana Diaz Pérez, realizó contestación en el expediente número 144/2022, asumiendo la representación jurídica del ayuntamiento.

Bajo esa óptica, se estima que la responsable obstruye las funciones inherentes al cargo del Síndico Municipal, lo anterior, ya que, si bien, el artículo 68, fracción VII, faculta al Presidente Municipal para asumir la representación jurídica del ayuntamiento, esta situación solo puede ocurrir de actualizarse alguno de los tres supuestos siguientes: I) a falta de Síndico, II) el Síndico en funciones se encuentre ausente y III) que el Síndico se encuentre impedido legalmente para ello.

En ese tenor, de las constancias que obran en autos, este Tribunal no advierte que se actualice alguno de los supuestos antes mencionados, que pudieran otorgar la facultad de asumir la representación jurídica del ayuntamiento de manera extraordinaria a la Presidenta Municipal.

¹⁴ Visible en la foja 40 del expediente en que se actúa, documental en copia certificada, a la cual se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, numeral 2 de la *Ley de Medios*.

Aunado a lo anterior, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado omitió realizar pronunciamiento alguno sobre tal hecho, exponer los motivos que justificaran su actuar o el porque en esa fecha asumió la representación jurídica del ayuntamiento, cuando dicha facultad recae en la Sindicatura Municipal de manera ordinaria como ya se ha venido explicando, por lo que al no hacer manifestación alguna sobre ello y que no existe prueba en contrario, se tiene como presuntivamente cierto el hecho constitutivo de la violación reclamada¹⁵.

De ahí que, se acredite la obstrucción del cargo del Síndico Municipal, específicamente la de la representación jurídica del ayuntamiento establecida en el artículo 71 de la *Ley Municipal*, por lo tanto, se considera pertinente **ordenar a la Presidenta Municipal**, que en lo subsecuente, de no existir impedimento acreditado conforme a la Ley, permita sin mayor trámite a Tomas Jorge Olmedo Morales, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, la representación jurídica del mismo, por ser una facultad inherente al cargo del actor.

Lo anterior, **sin perjuicio de la validez** de los actos que haya desplegado con anterioridad al dictado del presente fallo, al ejercer dicha representación jurídica la Presidenta Municipal.

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora argumenta que con dicho actuar la Presidenta Municipal actualiza el tipo penal denominado usurpación de funciones, sin embargo, al versar tal tema con la materia penal, dicho agravio escapa de la esfera competencial de este Tribunal Electoral, no obstante, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que consideren pertinente.

Consideración final

¹⁵ Lo anterior cobra sustento por lo establecido en el artículo 20, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



No pasa desapercibido para este Tribunal que la parte actora en su escrito de demanda refieren lo siguiente: *“Las regidoras desde el inicio de la Administración Municipal no han tenido auxiliares o personal administrativo para cumplir con sus funciones, además de que no se les asignan Recursos del Erario Público Municipal para cumplir con el encargo para el que fueron electas”*.

En primer término, queda desvirtuado la falta de personal administrativo ya que de la lectura del citado escrito de demanda la parte actora refiere que *“fue hasta el mes de diciembre que se nos asignó un auxiliar a cada uno de los concejales recurrentes”*, derivado de ello, tal y como se precisó dicha manifestación acredita que los recurrentes cuentan con personal administrativo a su cargo para poder cumplir con las actividades inherentes a su cargo.

Ahora bien, por cuanto hace al hecho de que la autoridad responsable no les ha dotado de recursos del erario público municipal a efecto de poder llevar a cabo las actividades inherentes al cargo para el cual fueron electos, este Tribunal considera que dicha manifestación es genérica, ya que no se advierte la existencia de medios de prueba que acrediten que la parte actora haya solicitado dicho recurso, así tampoco establecen circunstancias de modo, tiempo y lugar, por ello, dicha manifestación en estima de este Tribunal es genérica, vaga e imprecisa, lo que torna el argumento como inoperante.

6. Efectos

Al haber resultado **fundados** los agravios esgrimidos por los actores, con fundamento en el artículo 108, numeral 1, inciso b) de la *Ley de Medios*, lo procedente es dictar los siguientes efectos:

I. Se **deja sin efectos** el punto Décimo del Acta de Sesión de cabildo de uno de marzo de dos mil veintitrés, del Ayuntamiento del Municipio de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, el cual

establecía que las sesiones de cabildo se celebrarían de manera quincenal los días miércoles.

II. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que convoque a la parte actora y demás integrantes a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana y las que la parte actora solicite de conformidad con la Ley aplicable, de tal forma que no transgreda los derechos políticos electorales de los concejales de ser votados, en su vertiente del ejercicio del cargo, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Posterior a ello, **la responsable deberá informar a este Tribunal dentro de los primeros tres días de cada trimestre**, haber convocado a la parte actora a sesiones de cabildo ordinarias y las extraordinarias hasta que los mismos concluyan su encargo como Síndico Municipal, Regidora de Hacienda y Regidora de Parques respectivamente. Por lo que cada informe deberá acompañar las constancias que lo acrediten.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la *Ley de Medios*.

III. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, que a partir de la debida notificación de la presente sentencia, se abstenga de obstruir el cargo del Síndico Municipal, en específico el de la representación jurídica del Ayuntamiento, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

7. Notificación

Se **instruye notificar** como corresponda a las partes y en los estrados de este Tribunal al público en general. Lo anterior de



conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

8. Resolutivo

PRIMERO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por los actores, por las razones expuestas en el considerando **5** del presente fallo.

SEGUNDO. Se **deja sin efectos** el punto Décimo del Acta de Sesión de cabildo celebrada el día uno de marzo de dos mil veintitrés, en el Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca, de conformidad con lo razonado en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Jacinto Amilpas, Oaxaca**, cumpla con el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado de Despacho de la Secretaría General** que autoriza y da fe.

LIRM/CSV/RLV